



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2014-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO CASAHUAMÁN IZAGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Casahuamán Izaguirre contra la resolución de fojas 223, de fecha 23 de diciembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declaren inaplicables las Resoluciones 36153-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 27 de abril de 2012 y 5085-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2012; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, y sin la aplicación del Decreto Ley 25967, previo reconocimiento de 18 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda argumentando que el actor no cumple los requisitos mínimos para acceder a la pensión de jubilación adelantada que solicita, pues solo tiene 18 años y 4 meses de aportes, y cumplió los 55 años de edad el 16 de abril de 1996, fecha en la cual se encontraba en vigencia el Decreto Ley 25967, por lo que no reúne los 20 años de aportes que, como mínimo, se exigen para su procedencia.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 29 de agosto de 2013, declaró fundada la demanda considerando que el actor cumplió con el requisito de años de aportación el 30 de noviembre de 1992, no siendo necesario que el requisito de edad lo cumpla concurrentemente, por lo que no le es aplicable el decreto Ley 25967.

La Sala superior revisora revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que la contingencia se dio cuando el actor cumplió con el requisito de edad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2014-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO CASAHUAMÁN IZAGUIRRE

y, habiéndose producido durante la vigencia del Decreto Ley 25967, debe cumplir con acreditar el mínimo de 20 años de aportes los que no se han acreditado.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo a efectos de que se ordene a la ONP que le otorgue pensión de jubilación adelantada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, y sin la aplicación del Decreto Ley 25967; previo reconocimiento de 18 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de devengados, los intereses legales y los costos procesales.

En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Sostiene que acredita 18 años y 4 meses de aportes al 30 de noviembre de 1992, fecha de su cese por reducción de personal; y que, en consecuencia, debe aplicársele el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, sin la modificación establecida por el Decreto Ley 25967, pues según la Resolución Jefatural 123-2001-JEFATURA/ONP, “cuando el asegurado cesa en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad la CONTINGENCIA se producirá cuando éste cumpla con tal requisito, sin necesidad que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese”.

2.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que el actor no tiene derecho a la pensión solicitada, toda vez que no cumple con los años de aportación exigidos por ley, desde que al haber cumplido la edad de 55 años el 16 de abril de 1996 le es aplicable el Decreto Ley 25967, no reuniendo los 20 años de aportes que como mínimo se exigen para su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2014-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO CASAHUAMÁN IZAGUIRRE

procedencia.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. El segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que en los casos de reducción o despido total del personal de conformidad con el Decreto Ley 18471, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados que tengan, cuando menos, 55 años de edad y 15 años de aportaciones en el caso de hombres. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que a partir de la vigencia del Decreto Ley 25967, no puede otorgarse una pensión de jubilación con menos de 20 años de aportes.
- 2.3.2. En el presente caso la dilucidación de la controversia planteada en la demanda pasa primero por establecer cuándo se cumplió la contingencia para el actor, y luego de ello, determinar si a la fecha de la contingencia le es aplicable el Decreto Ley 25967 o el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, sin su modificación.
- 2.3.3. En cuanto a la contingencia, este Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, (STC 06251-2005-PA, STC 01057-2011-PA), que los alcances de ella son los establecidos en la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP, la cual dispone que si el asegurado cesa en el trabajo antes de haber cumplido el requisito de la edad establecido por ley, para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la contingencia se producirá cuando lo cumpla, sin necesidad de que, concurrentemente, se reúna el requisito de los años de aportaciones, y que ello deba producirse antes de la fecha de cese.
- 2.3.4. En el presente caso, si el asegurado cesó en el trabajo -30 de noviembre de 1992-, antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por ley, la contingencia se produjo cuando cumplió dicho requisito -55 años-, y así alcanzar el derecho a la pensión de jubilación que solicita. Por lo que habiendo nacido el 16 de abril de 1941, como se advierte de fojas 2, los 55 años de edad los cumplió el 16 de abril de 1996. Es decir que la fecha de la contingencia para el actor fue el 16 de abril de 1996.
- 2.3.5. La lectura que el recurrente hace de la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP es equivocada, desde que lo que se precisa en dicha normativa es que no hay la necesidad de que concurrentemente o simultáneamente en el tiempo se reúnan los requisitos de años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2014-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO CASAHUAMÁN IZAGUIRRE

aportaciones y edad, es decir que para el nacimiento del derecho a la pensión puede cumplirse cada uno de ellos en distintas fechas, siempre y cuando ambos se produzcan antes de la fecha de cese porque no es posible percibir remuneración y pensión al mismo tiempo.

2.3.6. Siendo así y habiéndose producido la contingencia el 16 de abril de 1996, al actor le es aplicable el Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, que dispuso que “Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley”.

2.3.7. De las Resoluciones Administrativas 36153-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 27 de abril de 2012 y 5085-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2012, cuestionadas (f. 5 y 10, respectivamente) y del Cuadro Resumen de aportes (f. 6 y 12), se advierte que la ONP denegó la pensión de jubilación del actor sosteniendo que el asegurado no se encontraba en los listados de beneficiarios de la Ley 27803, no reconociéndole años de aportación.

2.3.8. El recurrente sostiene que acredita haber aportado 18 años y 4 meses al Sistema Nacional de Pensiones, los que han sido desconocidos por la empleadora, por lo que, conforme al fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como de su resolución aclaratoria, se analizará si con los documentos adjuntados se acredita dicho periodo de aportación.

2.3.9. A fojas 14 obra el certificado de trabajo original de fecha 21 de setiembre de 2005, expedido por la Empresa Nacional Pesquera S.A. en Liquidación, en el que se consigna que el recurrente laboró para dicha empresa desde el 1 de julio de 1974 hasta el 30 de noviembre de 1992. Asimismo, adjunta la compensación por tiempo de servicios (f. 17 y 18), en los que se consigna que ingresó a laborar el 1/7/74; una liquidación adicional por tiempo de servicios en original (f. 19), en la que se consigna que ingresó el 1/7/74 y cesó el 30/11/92; además de un Certificado de Remuneraciones y Retenciones de renta de quinta categoría, documentos, todos, con los que se corrobora el vínculo laboral con la empresa Nacional Pesquera S.A. - Pesca Perú, tal como lo reconoce la propia ONP en su Resolución Administrativa 5085-2012-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2014-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO CASAHUAMÁN IZAGUIRRE

ONP/DPR/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2012, (f. 10), por lo que, habiéndose acreditado el vínculo laboral durante dicho periodo, debe considerarse este como efectivamente aportado, a la luz del fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como de su resolución aclaratoria.

2.3.10. En consecuencia, el recurrente acredita haber aportado 18 años y 4 meses al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo dichos años de aporte no son suficientes para cumplir con el requisito mínimo exigido por el Decreto Ley 25967, concordantes con el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990.

2.3.11. Sin embargo, en virtud del principio de suplencia de queja deficiente, y del deber especial de protección de los derechos fundamentales que informa los procesos constitucionales, conforme a lo señalado por los artículos II y III del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que también debe analizarse si el recurrente cumple con los requisitos para obtener una pensión adelantada conforme al inciso 2) del artículo 3 de la Ley 27803, toda vez que si bien por defectos en la postulación de la demanda no se ha consignado dicha pretensión, sí ha sido materia de discusión y pronunciamiento en la vía administrativa.

2.3.12. El inciso 2) del artículo 3 de la Ley 27803, de fecha 29 de julio de 2002, dispone que los extrabajadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente podrán optar por el beneficio de la pensión de jubilación adelantada.

2.3.13. Asimismo, en sus artículos 14 y 15, se establece que podrán acceder al citado beneficio los extrabajadores del Régimen Pensionario del Decreto Ley 19990, siempre que tengan, en la actualidad, cuando menos 55 años de edad y cuenten con un mínimo de 20 años de aportaciones a la fecha de vigencia de la presente Ley. Excepcionalmente, se reconocerán los años de aportación requeridos para acceder a la citada pensión durante los que se dejó de aportar por efecto de los ceses colectivos, sin exceder 12 años, y se efectuará por el período comprendido desde la fecha efectiva del cese hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 28299.

2.3.14. Cabe precisar que el artículo 3 del Decreto Supremo 013-2007-TR, establece que para acceder al beneficio de la pensión adelantada regulada por el artículo 14 de la Ley 27803, se deben cumplir los requisitos (edad y aportaciones) al 2 de octubre del 2004, fecha de la publicación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2014-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO CASAHUAMÁN IZAGUIRRE

último listado de extrabajadores cesados irregularmente mediante Resolución Suprema 034-2004-TR.

2.3.15. En el presente caso, de fojas 166, se advierte que el recurrente estuvo inscrito en el Primer Listado de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente por lo que se encuentra en el supuesto previsto en el inciso 2) del artículo 3 de la Ley 27803, de fecha 29 de julio de 2002.

2.3.16. Asimismo, de fojas 2 se advierte que al 2 de octubre del 2004, fecha de la publicación del último listado de extrabajadores cesados irregularmente, el actor ya había cumplido con acreditar más de 55 años de edad, pues nació el 16 de abril de 1941, como se advierte de fojas 2, por lo que los 55 años de edad los cumplió el 16 de abril de 1996.

2.3.17. En cuanto a las aportaciones, conforme se ha precisado en el fundamento 2.3.10, supra, el actor acredita 18 años y 4 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y estando a que excepcionalmente, se ha previsto reconocer los años de aportación requeridos para acceder a la citada pensión durante el tiempo que dejó de aportar sin exceder 12 años, y por el período comprendido desde la fecha efectiva del cese, 30/11/1992, hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 28299, 22/7/2004, debe reconocérsele el tiempo que le falta de 1 año y 8 meses para cumplir los 20 años que como mínimo se exige para la procedencia de la pensión adelantada.

2.3.18. En consecuencia, el actor cumplía con los requisitos establecidos en el inciso 2) del artículo 3 de la Ley 27803, para acceder a la pensión adelantada que solicitó a la ONP, por lo que debe declararse la nulidad de las Resoluciones Administrativas 36153-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 27 de abril de 2012; y 5085-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2012, y ordenarse que se emita nueva resolución otorgando pensión de jubilación adelantada, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

3. Efectos de la sentencia

Acreditándose en autos la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, se debe ordenar el pago de los devengados, los intereses legales, más el pago de los costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2014-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO CASAHUAMÁN IZAGUIRRE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante; en consecuencia, nulas las Resoluciones Administrativas 36153-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 27 de abril de 2012 y 5085-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 18 de julio de 2012.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho invocado, ordenar a la emplazada que, en el plazo de 2 días, emita nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación adelantada prevista en el inciso 2) del artículo 3 de la Ley 27803, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

18 MAYO 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2014-PA/TC
SANTA
ALEJANDRO CASAHUAMÁN
IZAGUIRRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso en la sentencia, considero necesario realizar algunas precisiones sobre lo señalado allí. En especial, deseo hacer ciertas anotaciones en lo concerniente a la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 1.
2. En efecto, en la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
3. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
4. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.
5. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas, o la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos, que es finalmente la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2014-PA/TC
SANTA
ALEJANDRO CASAHUAMÁN
IZAGUIRRE

6. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente¹:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución²).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda³.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos

¹ Con matices, cfr. STC Exp. N.º 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N.º 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

² Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

³ Cfr. STC Exp. N.º 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N.º 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2014-PA/TC
SANTA
ALEJANDRO CASAHUAMÁN
IZAGUIRRE

descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”⁴.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

7. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.
8. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
9. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

⁴ Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N.º 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N.º 0147-2006-PA/TC, j. 25-27.

Le certifico:

18 MAYO 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL